



QUEJOSOS Y RECURRENTES: *****

***** POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL
ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE
AMPARO, ***** ***** *****

SECRETARIO: JOSÉ JUAN BUENO VÁZQUEZ.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de veintitrés de mayo de dos mil veinte.

V I S T O, para resolver el recurso de queja administrativo 85/2020; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo de dos mil veinte, en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en León, *****

***** y ***** , por su propio derecho,
promovieron demanda de amparo en contra de las autoridades
y por los actos siguientes:

IV. NORMA GENERAL; ACTO U OMISIÓN RECLAMADOS:- 1. Se relama a la Dirección del Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de León, Guanajuato, a la Delegación Estatal Guanajuato del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección General del Instituto del Seguro Social, al Consejo de Salubridad General y al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **la omisión de brindar el equipo de protección personal necesario y capacitación adecuada para su uso**

3. Se reclama a la Dirección del Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de León, Guanajuato, la indicación hacia los quejosos de realizar funciones de intensivistas, anesthesiologists, neumologists, entre otras relacionadas a la atención a posibles pacientes con SARS-CoV2 (COVID-19), para lo que los quejosos no estamos capacitados, ni están contempladas dentro de las funciones de nuestros contratos.- - - 4. Respecto del primer quejoso, *****, se

reclama a la Dirección del Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Ciudad de León, Guanajuato, la omisión de tomar las medidas necesarias para que evite el contacto con los posibles pacientes o con los casos confirmados de SARS-CoV2 (COVID-19), en virtud de encontrarse en



una situación particular de vulnerabilidad por padecer asma, estando en una situación de mayor riesgo si llegara a contraer este virus.”.

Los quejosos señalaron como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1°, 4°, 5° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4° de la Convención Americana, sobre el derecho a la vida, 2 y 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 2.1, 6.1, 7, inciso b), y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, narraron los antecedentes, a los que denominaron como hechos, los que estimaron pertinentes; y, solicitaron la suspensión de los actos reclamados en los términos que obran en las fojas 27 a 35 de las copias certificadas del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en León.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veinte, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, registró la demanda de amparo con el número *********, y la admitió; en ese mismo acuerdo concedió la suspensión de

mados -r

o present
juizado

en término

* *****

sente re
de mayo

de mayo
e Distrito

***, med
no resp

veintidós
Tribunal C
se regis
có al aq



correspondiente, con la orden de agregar copia certificada del
acuerdo recurrido al presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98 y 101 de la Ley de Amparo, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra el auto donde se concedió la suspensión de plano de los actos que se reclamaron en la demanda relativa.

Lo anterior, en relación con los artículos 1, fracción I, 3, 4, fracción IX, 5, 9, y 11, fracciones I y III, del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; así como con base en los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; en

José Juan Bueno Vázquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.99
2022-09-22 09:48:28

José Juan Bueno Vázquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.99
2022-09-22 09:48:28

José Juan Bueno Vázquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.99
2022-09-22 09:48:28



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado, mediante proveído de dieciocho de mayo del presente año, del juicio de amparo subyacente y controvierte el acuerdo mediante el cual se concedió la suspensión de plano de los actos reclamados, en cuanto a los efectos que se decretaron de esa medida, sosteniendo que deben tener un alcance mayor.

El recurso de queja de que se trata, fue interpuesto ante el juez de distrito dentro del término de dos días que establece el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el auto recurrido fue notificado a los quejosos, ahora recurrentes, el diecinueve de mayo de dos mil veinte, lo cual surtió efectos el día hábil siguiente, en términos del artículo 31, fracción II, de la citada ley, y el escrito que contiene el recurso fue presentado el veintiuno del mismo mes y año, esto es, al segundo día en que surtió efectos esa notificación, sin haber mediado días inhábiles, por lo que dicha presentación es de manera oportuna.

TERCERO.- El acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte, materia del presente recurso, obra en copia certificada a fojas 22 a 31 del presente expediente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos



distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

QUINTO.- En el acuerdo recurrido el juez de Distrito estimó que, atendiendo a la naturaleza del reclamo planteado por los quejosos, el caso se ubica en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, tratándose de actos que ponen en peligro su salud, lo cual desde luego compromete gravemente su dignidad e integridad personal, por lo que en razón de ello determinó conceder de plano la suspensión, para los efectos que precisó.

Determinación que no está controvertida por las autoridades responsables del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las cuales se concedió la medida cautelar, por lo que debe quedar intocada en relación con las mismas.

expues
do recur
que se c
ue la pa
stancia, l
alizan en

ente pre
rdo emit
uez Cua
León, en
e se pro
cíficame
esa m
n el esc
hecho
, expres
on en esa



para ser
rección d
o del Seg
ambos
os, neu
posibles p
onocimie
anos, ni
“II” del
instruc
posible C
ca en una
también p
enen los
nciones,
cual fuero

Al efecto, en el punto “II” del primer concepto de violación expusieron que tal instrucción de atender obligatoriamente pacientes con posible Covid-19, vulnera su derecho a la salud, pues los coloca en una situación de riesgo objetivo de contagio y además también pone en riesgo a los propios pacientes, pues no tienen los conocimientos y experiencia para realizar esas funciones, dada su formación profesional de cirujanos y para lo cual fueron contratados.

Por lo que solicitaron la suspensión para que les fuera retirada la instrucción de realizar de manera obligada funciones ajenas a las estipuladas en sus contratos y su formación profesional y experiencia.



Sin que en el acuerdo impugnado se haya tenido a la referida instrucción como acto reclamado, ni se advierte un pronunciamiento específico en relación con la suspensión que de la misma fue solicitada, como lo señalan los ahora recurrentes en los argumentos del segundo agravio.

De manera que, ante tal omisión, procede ocuparse de tal solicitud en cuanto a los efectos de la suspensión de los actos reclamados solicitada, y al respecto se considera que, por lo pronto, partiendo de la veracidad de los hechos afirmados en la demanda de amparo y de la presunción de certeza de los actos reclamados, así como que el juez de Distrito ya resolvió de plano conceder la suspensión y que ello no está cuestionado por la parte legitimada, mientras que los agravios del presente recurso se circunscriben a los alcances impresos a sus efectos; es factible otorgar la medida cautelar para que la autoridad responsable Dirección del Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, de inmediato retire la orden a los quejosos, ahora recurrentes, de realizar funciones de intensivistas, anestesiólogos, neumólogos y otras relacionadas con la atención a posibles pacientes o con Covid-19, pues mientras en el expediente de amparo no esté demostrado lo

José Juan Bueno Vázquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.9c
2022-09-22 09:48:28

***** *padece de asma y que *****

**** ***** es madre de un niño de tres años de edad,
colocándolos a ambos en una situación de mayor riesgo de



contagio, entonces, de igual manera las medidas adoptadas al respecto en el acuerdo recurrido para proteger su salud y su vida, son insuficientes y no acordes con lo peticionado.

Lo anterior, en virtud de que en la demanda de amparo, los ahora recurrentes también reclamaron la omisión y negativa de la Dirección del Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social en León, Guanajuato, de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio por el contacto con posibles pacientes o con los casos confirmados de Covid-19, en virtud de encontrarse en una situación de vulnerabilidad, al padecer asma *****

y ***** ser madre de un niño de tres años de edad, lo cual se consideró de especial gravedad en el auto recurrido para determinar conceder de plano la suspensión, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Luego, para ser congruente con ello y exhaustivo con la demanda de amparo, los efectos del acuerdo impugnado debieron incluir no solo el señalamiento de que respecto del quejoso ***** se reduzca lo más razonablemente posible el peligro de un eventual contagio, asignándole una zona para la realización de sus labores en la

vulnerab
ligro de c

por un lado
en la dem
a cualific
referenten
pitalarios
cos confir
ro del mis
ontacto c
ón de vu
el acuer
ción urge

impugnada
e se tom
on la pet

se solicite
umministra
necesari
y linea
blación p

o exponer
suspens
cionalid
de los ec
ción de p
con la de
fecto del

cta resp
o neces
de la Nor
cual deb



facial, y los demás que estime conveniente; en la inteligencia que los quejosos siempre deben estar protegidos en su área laboral, por lo que en caso de haber perdido eficacia el equipo aportado o de haber estado en contacto con algún paciente o pacientes contagiados y requiera ser cambiado, se les deberá proporcionar uno nuevo las veces que sean necesarias y de la calidad indicada para salvaguardar su integridad física.

En el entendido que si aduce que la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de esta medida cautelar, tendrá que justificar no sólo ese hecho, sino que ha realizado todo lo posible por utilizar al máximo los recursos de que dispone para satisfacer el derecho a la salud de la impetrante.

En suma, procede concluir en lo fundado del presente recurso y, en la materia del mismo, modificar los efectos de la suspensión concedida, para que a los quejosos, ahora recurrentes, las autoridades responsables del Instituto Mexicano del Seguro Social, no los obliguen a laborar en el Hospital General Regional 58 del Instituto Mexicano del Seguro Social en funciones relacionadas con atención a pacientes con el Covid-19, determinando preferentemente reasignarlos a otro

José Juan Bueno Vázquez
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.99
2022-09-22 09:48:28

Atendiendo a que la demanda de amparo se recibió en el Juzgado de Distrito el dieciocho de mayo de dos mil veinte, esta resolución se emite con apoyo en la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y aquellas jurisprudencias o tesis aisladas integradas conforme a la legislación de la materia abrogada, que se invocan en el presente fallo, se citan en términos de lo dispuesto en el



artículo sexto transitorio del decreto por el que se expidió la ley en vigor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Queda intocada la determinación contenida en el acuerdo recurrido, de conceder de plano la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO.- Es fundado el presente recurso de queja.

TERCERO.- En la materia del mismo, se modifica el
acuerdo pronunciado el dieciocho de mayo de dos mil veinte,
por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, residente en la
ciudad de León, en el juicio de amparo número *****,
promovido por ***** ***** ***** ***** * ***** *****
*****, en contra de los actos y las autoridades precisados en
el resultando primero de esta resolución, en los términos

I consider

o conducir
testimonio
icadas r
ugar de
iente, co
ación re
solución,
eral del F
establece la
o a la inf
nere la c
autos.

de votos
administra
trados J
es y Art
do de lo
ículo 188



MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

MAGISTRADO PONENTE

ARTURO HERNÁNDEZ TORRES

MAGISTRADO

ARTURO GONZÁLEZ PADRÓN

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIGIA MARÍA CONCEPCIÓN MÁRQUEZ LÓPEZ.

COTEJÓ: J.J.B.V.

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 13210000267267100003005.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

Firmante	Nombre:	José Juan Bueno Vázquez	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	706a6620636a66000000000000000000000000d099	Revocación	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/05/2020T17:36:12Z / 24/05/2020T12:36:12-05:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	Sha256withRSA			
	Cadena de Firma:	22 61 a5 71 36 d8 44 e2 d0 1f 75 a0 c9 83 2a 6a cf 78 79 d3 f0 5c be d2 54 dc 81 32 a5 38 4a 43 69 cf d8 4c ca e7 88 68 9f 0f 41 00 9e dd 34 4e 71 f9 bf bd 9f 0b cf bd 31 94 46 cb 62 0f 16 05 d5 bd 05 b8 cc 3c 1c 1f ec 0b 19 eb f7 ca ec b2 e2 cb bd 54 23 c3 0c 8d 64 6b 80 e8 83 e9 a9 04 71 1e 18 35 1e 5b e5 4a 00 7a c2 14 07 43 91 29 b0 d1 ed 89 db d7 b1 1a 41 59 84 86 f3 a2 86 cc 40 ad 01 fd 28 bf 28 8b e3 9b f4 92 37 ab b6 fd 59 47 a0 7d 22 19 f6 1a a2 15 b0 4c f9 1c 25 88 68 d3 cb 1e 3f 54 ad 37 f3 e2 bd 7e b2 cc 83 d1 51 4d bc 77 69 6c 43 36 4f 7a 43 90 e5 df eb 21 1b a4 b0 4b 5b 73 04 6a 2f 5c e9 d3 14 02 51 20 60 f4 6e d6 a8 df 4e 32 05 1b c2 68 f3 55 99 c8 10 ea 88 fe 13 22 e3 5b e2 85 b1 03 c9 53 01 89 e9 bf 0f 0c 16 20 7f ba 2d 78 40 5e 52 88 db 65			
OCSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	24/05/2020T17:36:11Z / 24/05/2020T12:36:11-05:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: José Juan Bueno Vázquez

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d0.99

Fecha de firma: 24/05/2020T17:36:12Z / 24/05/2020T12:36:12-05:00

Certificado vigente de: 2019-09-23 09:48:28 a: 2022-09-22 09:48:28

El veinticuatro de mayo de dos mil veinte, el licenciado José Juan Bueno Vázquez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Gto, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.